

ORDENANZA DE TENENCIA Y PROTECCION ANIMAL

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. OBJETO.

La presente Ordenanza, dictada en desarrollo de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, tiene por objeto regular la tenencia y protección de los animales de compañía en el término municipal de Bigastro con una doble finalidad:

- La protección de la salud y seguridad de las personas y bienes.
- La protección de los animales de compañía.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Ordenanza será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Bigastro y afectará a toda persona física o jurídica que en su calidad de propietario, vendedor, cuidador, criador, encargado, miembro de asociación protectora de animales, miembro de sociedad de colombicultura, ornitología y similares, se relacione con animales de compañía de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Título II de esta Ordenanza, queda fuera de su ámbito la protección o conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético; así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

3. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor de hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

4.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 3. CLASIFICACIÓN.

A los efectos de esta Ordenanza los animales se agrupan en:

a) Animales de compañía: Conforme al artículo 2 de la ley 4/ 994 de 8 de julio, (le protección de animales de compañía, son los criados y reproducidos con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa. Pueden ser:

- Domésticos: Incluye a perros, gatos, aves, animales de acuario o terrario, etc.

- Silvestres: Aquellos pertenecientes a la fauna autóctona o alóctona que han precisado un periodo de adaptación al entorno humano.

b) Animal silvestre: Aquel por cuyo comportamiento da muestras de no haber vivido junto al hombre.

c) Animal abandonado: Conforme al artículo 17 de la ley 4/1994 (de 8 de julio de protección de animales de compañía, es aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. Se entenderá asimismo como tal aquel que no siendo silvestre, se encuentra desatendido, ya sea por haber perdido a su dueño como porque éste lo ha dejado libremente con la intención de no responsabilizarse más de él.

d) Animal callejero: No siendo silvestre, tiene dueño o domicilio conocido al que sólo vuelve a intervalos regulares en búsqueda de comida o refugio, pasando el mayor tiempo circulando libremente por la vía pública sin el control y bajo la responsabilidad de persona alguna.

e) Animal asilvestrado: No siendo en origen silvestre, no tiene dueño o persona que se responsabilice de él, aunque pudo tenerlo alguna vez. También se considerarán asilvestrados los descendientes de un animal abandonado.

Artículo 4. DEBERES.

1. Conforme al artículo 5 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de protección de animales de compañía, el propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía deberá cumplir con los deberes siguientes:

a) Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

b) Deberá albergarlo en instalaciones adecuadas.

c) Realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

d) Declarará al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre o a otros animales.

2. El propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía deberá además cumplir con los deberes siguientes:

a) Deberá facilitar a los agentes de la autoridad municipal y/o al Inspector Sanitario, las visitas domiciliarias pertinentes para la inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

b) Adoptará las medidas higiénico-sanitarias que la autoridad municipal ordene.

3. Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y en especial, en el censado de los animales que vendan, traten o donen.

4. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la Autoridad Municipal facilitando los antecedentes o datos que conozca respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 5. PROHIBICIONES.

Además de las prohibiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, a través de la presente ordenanza, se prohíbe:

a) Abandonar los animales o provocar en ellos la condición de “callejeros” expuesta en el artículo 3, apartado f).

b) La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o a la obtención de algún producto útil para el hombre. A tal efecto se considera daño “justificado” o “necesario”, el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir lógica vinculación causal en el daño o beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

c) Mantener permanentemente atados a los perros.

d) La posesión de animales salvajes sin la debida autorización administrativa, requiriéndose para ello estar en posesión de la documentación específica.

e) El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en la vía pública.

f) Suministrar alimento de forma continuada y en espacios públicos a animales asilvestrados, abandonados y/o callejeros.

g) Trasladar animales con incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

h) La entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- Establecimientos de fabricación, manipulación, almacenamiento y venta de alimentos.
- Locales e instalaciones destinadas a espectáculos públicos, salvo que la propia actividad así lo justifique.
- Piscinas de uso público.
- En locales públicos cubiertos. Salvo autorización municipal.
- En locales deportivos y culturales.
- En centros de asistencia sanitaria.
- En centros de enseñanza.
- En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.
- Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:
 1. Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.
 2. Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no someténdolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
 3. Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.
 4. Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.
 5. Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.
 6. Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctimas a los animales.
- En cumplimiento de la vigente normativa sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines, animales vagabundos de las especies domésticas capturados por los servicios municipales.

Artículo 6. CONDICIONES GENÉRICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES.

1. La tenencia de animales en el término municipal de Bigastro queda condicionada a la adopción de las medidas necesarias para:

- Evitar los riesgos higiénico-sanitarios, las situaciones de peligrosidad y las molestias a terceros.

- Garantizar su correcto mantenimiento y las adecuadas condiciones de alojamiento.

2. La tenencia de animales de compañía en las viviendas estará sujeta a los requisitos siguientes:

a) Que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal.

b) Que su alojamiento cumpla las condiciones siguientes:

Higiénico-sanitarias:

- No podrán alojarse en lugares sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas.

- La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

Físicas:

- No podrán tener como alojamiento habitual los patios interiores, terrazas o balcones, ni utilizar los mismos para el desahogo fisiológico de los animales permitiendo que el orín caiga a la vía pública a través de sus desagües o aliviadores.

- Los animales de peso superior a los 25 Kg. no podrán ser alojados en espacios inferiores a 6 m².

3. El número máximo de animales por vivienda será establecido por los servicios técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico- sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan ocasionar a los vecinos.

4. Excepto en el caso de los perros guía, la utilización de los ascensores por parte de personas acompañadas de animales se efectuará, cuando así sea solicitado por otros usuarios, de forma no coincidente con los mismos, respetándose para su uso, en todo caso, el orden de llegada.

5. En las zonas comunitarias de las viviendas, los animales deberán ir sujetos y, en los términos de los artículos 16.8 y 20.7 de la presente Ordenanza, provistos de bozal.

6. Los perros guardines de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Artículo 7. TRASLADO DE ANIMALES.

1. Con independencia de lo establecido a este respecto en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, el traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible y los embalajes cumplirán las condiciones siguientes:

- Contarán con espacio suficiente para evitar el sufrimiento del animal trasladado.
- Asegurarán al animal la debida protección contra cualquier tipo de agresión, golpes y las condiciones climatológicas, estando confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.
- Llevarán en el exterior, de forma visible, la indicación de que contienen animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de «arriba» o «abajo».

2. El traslado de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la parte trasera del vehículo, al que no podrán tener acceso durante el trayecto.

3. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros. El traslado de animales de compañía domésticos mediante transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte las autoridades competentes en cada caso.

4. Los perros guía podrán viajar en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan sujetados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas, sanitarias y de seguridad que prevé esta Ordenanzas.

5. Se prohíbe dejar animales de compañía en vehículos estacionados más de 4 horas y, en ningún caso será su lugar de albergue de forma permanente. Durante los meses de verano los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se estacionarán en zona de sombra, y en todo momento se facilitará la ventilación.

6. Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en los vehículos dedicados al transporte de alimentos.

TÍTULO III

DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 8. CENSO MUNICIPAL.

En cumplimiento del artículo 24.1 a) de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, el Ayuntamiento establecerá y mantendrá un censo municipal de animales de compañía que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, se registrará siguiendo lo estipulado en la citada Ley y en la Orden de la Consellería de Agricultura de 25 de septiembre de 1.996.

Artículo 9. DEBER DE INSCRIPCIÓN.

Los propietarios de animales de compañía, principalmente perros y gatos, están obligados a inscribir a los mismos en el censo municipal de animales de compañía dentro del plazo máximo de tres meses de su nacimiento o de un mes de su adquisición. Para ello cumplimentarán el formulario que les será facilitado al efecto, aun cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica.

Artículo 10. IDENTIFICACIÓN CENSAL.

1. Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de identificación dependerá de la especie de que se trate y será el determinado reglamentariamente. En el caso de perros y gatos, se tratará de una chapa identificativa prendida del collar.

2. Las bajas de los animales censados, ya sea por muerte, cambio de domicilio o cambio de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo de los animales de compañía en el plazo máximo de treinta días.

3. En caso de desaparición de animales censados, la comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 48 horas.

4. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía, en especial perros y gatos, lo comunicarán a los servicios municipales que se encargan del censo animal dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

TÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

Artículo 11. CENTRO DE RECOGIDA DE ANIMALES.

1. El Ayuntamiento dispondrá de un Centro de Recogida para hacerse cargo de los animales abandonados o errantes y de aquellos que se encuentren muertos en la vía pública. Dichos servicios actuarán por propia iniciativa o por denuncias de los ciudadanos.

2. Dicho Centro cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía y

dispondrá de personal con la necesaria preparación y de instalaciones adecuadas.

3. Para el cumplimiento de los fines señalados, el Ayuntamiento concertará la realización de dicho servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

4. El Ayuntamiento podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas que lo soliciten el hacerse cargo de la recogida, mantenimiento, y adopción o sacrificio de animales abandonados y se les podrán facilitar los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 12. RECOGIDA DE ANIMALES.

1. La autoridad municipal podrá disponer la retirada de los animales en los casos siguientes:

- Cuando constituyan un peligro físico o sanitario.
- Cuando ocasionen molestias reiteradas para los vecinos.
- Cuando se trate de animales asilvestrados, callejeros o abandonados.

2. En aplicación de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, el Centro de Recogida de animales actuará de la manera siguiente:

- Los animales que pasen a disposición del Centro de Recogida serán retenidos como mínimo durante diez días.
- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.
- Transcurrido dicho plazo, el propietario será sancionado y el animal se considerará abandonado, disponiendo el Centro de Recogida lo necesario para la cesión o sacrificio del animal.

3. El Centro de Recogida de animales, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrá cederlos a terceros mediante la formalización de un contrato, debidamente desinfectados, vacunados, identificados y censados. El cesionario determinará si el animal es esterilizado previamente.

4. El sacrificio, la desinfección, así como la implantación de los métodos de identificación y si procede, la esterilización, se realizarán bajo la supervisión de un veterinario.

5. Los propietarios de animales de compañía o sus camadas que no deseen continuar poseyéndolos, podrán entregarlos para su ingreso en el Centro de Recogida de Animales abonando las tasas correspondientes.

Artículo 13. CAMPAÑAS MUNICIPALES.

El Ayuntamiento promoverá campañas de sensibilización que eviten el maltrato o abandono de animales y dará publicidad a aquellas promovidas por asociaciones o entidades legalmente constituidas para la defensa y/o protección de los animales, así comunicará a través de bandos, notificaciones, etc, los períodos de vacunación contra rabia o cualquier otra enfermedad que puedan determinar las autoridades sanitarias.

Artículo 14. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

1. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Sanidad, la inspección y vigilancia sanitaria de los establecimientos de cría, venta, y/o guarda de animales de compañía.

2. Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

3. El Ayuntamiento, a través de la Policía Local, inspeccionará y controlará a todos aquellos animales desprovistos de placa identificativa que transiten por la vía pública.

4. El decomiso de animales se efectuará en los términos del artículo 21 de la Ley 4/1994, de protección de animales de compañía.

5. Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 15. SACRIFICIO.

1. El Ayuntamiento dispondrá, previo informe del Servicio Veterinario, el sacrificio de los animales en los casos siguientes:

a) Cuando les hubiere sido diagnosticada rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier animal.

b) Cuando no habiendo sido retirados del Centro de Recogida, se hubiera intentado sin éxito su cesión y no puedan ser mantenidos por el Ayuntamiento ni por cualquier otra institución.

c) Por causas justificadas (alta agresividad, trastornos, etc.).

2. En cumplimiento del artículo 22 de la Ley 4/1994 de 8 de julio. de protección de animales de compañía, el sacrificio de los mismos se producirá bajo la supervisión de un veterinario y por procedimientos que

provoquen una pérdida de consciencia inmediata e impliquen el mínimo sufrimiento, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina u otros venenos, inhalación de monóxido de carbono.

TITULO V

ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA Y ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA.

Artículo 16. ANIMALES EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

1. En cumplimiento del artículo 12.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, el propietario/a o poseedor/a de un animal de compañía y en especial del perro, deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Las mismas precauciones serán adoptadas en los espacios naturales protegidos.

2. En cumplimiento del artículo 82 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, los propietarios/as y poseedores/ras de animales de compañía deberán impedir que éstos ensucien las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Idéntica regla se aplicará en las zonas y elementos comunes de los inmuebles.

3. El Ayuntamiento destinará espacios para la defecación de los animales en espacios públicos habilitados al efecto de una superficie aproximada de 9 m² (3X3) que inicialmente se ubicarán en:

- Parque Huerto del Cura
- Parque José Nieto
- Parque Lo Chusco
- Parque Río Segura
- Parque Juan García

Estos espacios vallados contendrán arena, agua y otros menesteres que posibiliten la defecación de los perros y su higiene que el Ayuntamiento mantendrá en condiciones higiénicas adecuadas.

El incumplimiento de esta norma, es decir, que los perros defequen en lugares no adecuados al efecto posibilitará el ejercicio de acciones de la autoridad gubernativa local.

4. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, debiendo incluso limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada si quedan restos que atenten contra la higiene y la estética del lugar.

5. Quedan exentos de las obligaciones referidas los deficientes visuales acompañados de perros-guía.
6. Queda expresamente prohibido que los perros y gatos accedan a las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.
7. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes, y lagos, así como darles de beber agua amorrados a los grifos de las fuentes públicas.
8. Cuando se trate de perros que manifiestan tener un carácter agresivo deberán ser conducidos por la vía pública portando bozal.

Artículo 17. ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS DE PÚBLICA CONCURRENCIA.

1. Los dueños de establecimientos públicos y alojamiento de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurante, bares, cafetería y similares, podrán permitir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, debiendo señalarlo visiblemente en la entrada del local. Aún contando con su autorización, se exigirá para dicha entrada y permanencia que estén reglamentariamente identificados y en las debidas condiciones sanitarias, que vayan sujetos por correa o cadena y, en los términos de los artículos 16.8 y 20.7 de la presente Ordenanza, provistos de su correspondiente bozal.
2. No se autoriza el acceso de animales a los establecimientos y locales señalados en el artículo 5 h) de la presente Ordenanza.

TITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 18. DEFINICIÓN.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. En los términos establecidos en la normativa vigente, dichas asociaciones podrán ser consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública.

Artículo 19. REQUISITOS Y BENEFICIOS.

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en el registro municipal correspondiente y podrá serles reconocido el título de entidad colaboradora.
2. El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos

destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan.

3. Con ellas se podrá convenir, por parte del Ayuntamiento, la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, actividades que serán subvencionadas por el Ayuntamiento.

TITULO VII

NORMAS ESPECÍFICAS DE APLICACIÓN A LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PERROS DE GUARDA

Artículo 20. PERROS ESPECIALMENTE PELIGROSOS.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regulará según lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico aplicable a este tipo de animales y la Orden de 8 de febrero de 1999 (NOTA: DEROGADA EX DECRETO 145/2000 DE 26 DE SEPTIEMBRE), de la Consellería de Agricultura, reguladora de los controles complementarios relativos a la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

2. A estos efectos, se consideraran perros potencialmente peligrosos, además de los descritos en el artículo 1.2 de la Ley citada, los siguientes:

a) Aquellos de los cuales la autoridad sanitaria tenga constancia de que hayan causado lesiones a personas o a otros animales.

b) Los perros que pertenezcan a las razas (puras o resultado de cruce) que se relacionan en el anexo.

c) Aquellos que decida el Ayuntamiento en situaciones concretas, cuando circunstancias sanitarias o de seguridad pública así lo aconsejen, mientras dichas circunstancias no varíen.

3. En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, las personas que quieran poseer perros de las razas que figuren en el anexo 1 deberán solicitar autorización municipal expresa, con anterioridad a su compra o adquisición, debiendo cumplir los requisitos contenidos en el citado artículo.

4. Las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza posean un perro de las razas que constan en el anexo 1, deberán solicitar la citada autorización en un plazo máximo de 3 meses.

5. Los propietarios o poseedores de estos perros deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que el animal pueda provocar a las personas y/o a otros animales.

6. Una vez obtenida la autorización expresa a la que se refiere el punto 3, se deberá tramitar la inscripción en el Censo Municipal y aportar la póliza

de responsabilidad civil correspondiente, así como la cartilla sanitaria del animal.

7. Todos los perros que por sus características y naturaleza puedan representar una especial peligrosidad, tanto por razones sanitarias, de seguridad, y/o de convivencia, de conformidad con el artículo 3 de la Orden de 8 de febrero de 1999 (NOTA: DEROGADA EX DECRETO 145/2000 DE 26 DE SEPTIEMBRE) deberán ir sujetos de una correa corta y no extensible que permita facilitar su dominio en todo momento. Además, deberán llevar bozal cuando circulen por la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada. Estos animales no podrán ser conducidos por menores de edad, ni por personas en estado de embriaguez o que tengan alteradas sus facultades psico-físicas.

8. Sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por el incumplimiento de lo que establece el punto anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán inmovilizar cautelarmente el animal y depositario en el Centro de Recogida, donde permanecerá hasta que su propietario lo retire con el cumplimiento de lo establecido en el apartado 7 del presente artículo en un plazo máximo de 10 días a contar desde la fecha de la denuncia. La recogida y posterior actuación municipal se regulará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

9. Las instalaciones que alberguen este tipo de animales deberán tener las medidas de seguridad adecuadas; en concreto, las vallas serán suficientemente altas y consistentes y estarán bien fijadas para soportar el peso y presión del animal. Las puertas de las instalaciones serán tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y se diseñarán para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

Artículo 21. PERROS DE GUARDA.

Son condiciones para la tenencia de perros de guarda en cualquier clase de fincas, locales, empresas, etc., las siguientes:

- a) Estos animales han de estar correctamente censados y vacunados.
- b) Su presencia estará siempre bien señalizada y en lugar visible.
- e) Estarán, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos cerrados donde no puedan causar daños a las personas o bienes.
- d) Cuando estos perros carezcan de techo, dispondrán siempre de caseta o albergue apropiado que les permita protegerse de las inclemencias ambientales. Este alojamiento ha de ser de un material que no produzca

lesiones al animal, ha de estar convenientemente aireado y en buen estado de conservación y de limpieza de forma permanente.

e) No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

F) El animal dispondrá de un recipiente de fácil limpieza y que no pueda ser volcado, con agua potable y limpia.

g) Los poseedores/as o propietarios/as han de asegurarles la alimentación y el control veterinario necesario.

TITULO VIII

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 22. ANIMALES SILVESTRES AUTÓCTONOS.

1. Los animales silvestres autóctonos catalogados serán entregados con la mayor brevedad posible a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o directamente se liberarán cuando las condiciones físicas del animal lo permitan y siempre con la autorización de aquella.

2. Durante la recogida o retención de estos animales se les mantendrá en condiciones compatibles, con los imperativos biológicos de su especie.

3. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos.

4. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada. Y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 23. ANIMALES SILVESTRES ALÓCTONOS.

1. En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulas o restos de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, y por disposiciones de la Comunidad Europea.

2. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales caso se deberá poseer, por cada animal, el certificado internacional de entrada y el certificado CITES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

3. Se comprobará la legalidad de la posesión de los animales silvestres alóctonos. En el caso de no tener identificación, o de comprobar la

ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Artículo 24. TENENCIA, COMERCIO Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES DE LA FAUNA AUTÓCTONA.

1. La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

2. Si se tratara de especie protegida por el convenio CITEE, se requerirá la posesión del certificado CITEE.

Artículo 25. CAPTURA O MUERTE DE ANIMALES SILVESTRES.

No está permitido en todo el término municipal de Bigastro el uso de procedimientos masivos y/o selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios, tratados suscritos por el Estado español y la normativa de la Comunidad Valenciana, a excepción de las artes o métodos utilizados con motivos científicos que estarán regulados por la normativa específica de aplicación.

TÍTULO IX

ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 26. CONDICIONES GENÉRICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

1. Conforme a los artículos 9 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de protección de animales de compañía y 2 y siguientes del Decreto 158/1996 de 13 de agosto, de desarrollo de la citada Ley, los establecimientos destinados a la cría, residencia, venta, adiestramiento, mantenimiento temporal, perreras, centros de recogida tanto públicos como privados, albergues, colecciones zoológicas y demás establecimientos creados para mantener a los animales domésticos de compañía requerirán ser declarados núcleos zoológicos por la Conselleria de Agricultura.

2. Los establecimientos de tratamiento, cuidado, compraventa o alojamiento de animales de compañía dispondrán obligatoriamente de salas de espera con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, portales, etc., antes de entrar en los citados establecimientos, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan al mismo.

3. Los establecimientos dedicados a la compraventa de animales estarán obligados a:

- a) Facilitar la factura de venta del animal.
- b) Realizar su identificación (tatuaje o microchip).
- c) Facilitar la documentación sanitaria y vacunaciones.
- d) Facilitar el justificante de inscripción.
- e) Facilitar la CITEE (documento sobre la autorización de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre).

TITULO X

NORMAS DE CARÁCTER SANITARIO.

Artículo 27. CONTROL SANITARIO.

1. Las autoridades administrativas podrán ordenar la ejecución de determinadas campañas sanitarias obligatorias para los animales de compañía, de la forma y en el momento que se determine.
2. En aplicación del artículo 5 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de protección de animales de compañía, cuando se observe en los animales enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, los veterinarios, clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, sean públicos o privados, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio. Dicha ficha estará en todo momento a disposición de la autoridad competente.

Artículo 28. DEBERES ESPECÍFICOS EN MATERIA SANITARIA.

1. Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios.
2. Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y las vacunas y tratamientos que le hayan sido aplicados y que reflejen su estado sanitario.
3. Los propietarios de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligados a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b) Comunicarlo, en un plazo máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la Policía Local y ponerse a disposición de las autoridades municipales.

e) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante el periodo establecido por el Ayuntamiento

d) Presentar a los Servicios Veterinarios Municipales, o donde éstos determinen, la documentación sanitaria del animal y el certificado de la observación veterinaria.

e) Comunicar a la Servicios Veterinarios Municipales cualquier incidencia que se produzca (muerte del animal, robo, pérdida, desaparición, traslado) durante el periodo de observación veterinaria.

f) Cuando las circunstancias lo aconsejen y se considere necesario por la autoridad sanitaria municipal, se podrá obligar a recluir el animal agresor en las instalaciones que el Ayuntamiento determine, para realizar el periodo de observación veterinaria.

g) Los gastos que se originen por las actuaciones anteriores serán a cargo de la persona propietaria.

4. Cualquier veterinario establecido en el municipio está obligado a comunicar a la Servicios Veterinarios Municipales cualquier enfermedad transmisible que detecte, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

5. Las clínicas y consultorios veterinarios han de tener un archivo con la ficha clínica de los animales, la cual ha de estar a disposición de la autoridad municipal.

TITULO XI

Régimen Sancionador

Artículo 29. REMISIÓN.

1. La clasificación, tipificación de las infracciones y la cuantía de las sanciones será la determinada conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de protección de animales de compañía.

2. Las infracciones en materia de sanidad tipificados en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas, de conformidad con los artículos 32 al 37 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 30. RESPONSABILIDADES.

1. Conforme a los artículos 8 y 29 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía, con independencia de las responsabilidades penales y de la responsabilidad civil regulada en el artículo 1905 del Código Civil, la persona poseedora de un animal de compañía y subsidiariamente su propietario/a será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

Artículo 31. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia previa incoación del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 32. INFRACCIONES AL ARTÍCULO 16.

La transgresión de los deberes regulados en los apartados 2 a 7 del artículo 16 serán sancionados como infracciones leves en los términos de los artículos 8.3 y concordantes de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de protección de animales de compañía.

Artículo 33. MEDIDAS PROVISIONALES.

1. En aplicación del artículo 32 de la Ley 4/1994 (de 8 de julio, de protección de animales de compañía, la Administración podrá adoptar, previa audiencia al interesado, cuantas medidas provisionales estime oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto respecto al decomiso de animales en el artículo 21 de la citada Ley, en el caso de que los propietarios/as o poseedores/ras de los animales incumplan de manera grave o persistente las obligaciones establecidas en esta ordenanza y especialmente, cuando haya riesgo para la seguridad o la salud de las personas, o del mismo animal, la Administración municipal podrá adoptar como medida provisional el decomiso del animal y acordar su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario y adoptar cualquier otra medida adicional que considere necesaria.

3. En la resolución del expediente sancionador, se decidirá si el animal podrá ser devuelto al propietario una vez adoptadas las medidas correctoras procedentes o pasará a ser ingresado en el Centro de Recogida de Animales en los términos del artículo 12 de la presente Ordenanza.

Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 6,01 a 150,25 euros, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

1. Leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.
- f) Permitir a los perros que defecuen en lugares públicos no adecuados al efecto, es decir fuera de los acondicionados por el Ayuntamiento.

2. Graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a

la transacción onerosa de animales.

c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la presente Ley.

f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.

g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.

h) La reincidencia en una infracción leve.

3. graves:

a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.

c) El abandono de los animales.

d) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.

e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.

f) La venta ambulante de animales.

g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.

i) El no mantener en buenas condiciones higiénico-sanitarias, o no albergar en instalaciones adecuadas, o no realizar tratamientos preventivos declarados obligatorios, o así como no comunicar al facultativo sanitario enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.

k) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

l) La reincidencia en una infracción grave.

m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

4. Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

5 Las infracciones serán sancionadas con:

a) Leves: apercibimiento o multa de 6,01 a 30,05 euros.

b) Graves: multa de 30,05 a 90,15 euros.

c) Muy Graves: multa de 90,15 a 150,25 euros.”

Artículo 34. PRESCRIPCIÓN.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas

por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del día en que se cometiese.

3. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que se inicie el procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona sujeta al procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Quedan prohibidos en el suelo urbano los establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales, salvo autorización municipal previo informe veterinario. La cría de palomas se regulará por lo establecido en su normativa específica.

Se podrán establecer en el casco urbano, núcleos zoológicos de animales de competición o exhibición con las debidas garantías y las autorizaciones o permisos correspondientes legalmente establecidos.

Dadas las circunstancias rurales del municipio, para poder disponer de animales de granja (gallinas, conejos, etc.) dedicados únicamente al consumo familiar, se deberá contar con un permiso municipal que garantice la higiene y la no existencia de molestias para el resto de vecinos.

SEGUNDA. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos y/o privados deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Las referencias normativas contenidas en la presente ordenanza se entenderán realizadas a las disposiciones vigentes en cada momento.

SEGUNDA. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

TERCERA. Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza y en especial los artículos 9 y 16 a 23 de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno aprobada en sesión plenaria de 2 de abril de 1982.

CUARTA. En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal para regular la tasa por el registro y censado de los animales de compañía.

QUINTA. La presente ordenanza entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1 985 de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I (Artículo20)

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: LISTA DE RAZAS

Pitt Bull

Bullmastín

Mastín napolitano

Gran danés o Dogo alemán

Doberman

Rottweiler

Bull Terrier

Staffordshire Bull Terrier

Staffordshire Terrier americano

Perro de presa canario

Dogo argentino

Fila brasileiro”